

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 129

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por la representante *Ruiz Class*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

LEY

Para enmendar el Artículo 139 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que el delito de abandono de personas de edad avanzada o discapacitados, sea delito grave de tercer grado cuando la persona abandonada sea el padre o la madre del ofensor.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 139 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, tipifica el delito de abandono de personas de edad avanzada y discapacitados.

Se dispone que toda persona a quien esté confiada una persona de edad avanzada o discapacitada, que no puede valerse por sí misma, que la abandone en cualquier lugar con intención de desampararla, incurrirá en delito grave de cuarto grado. Por lo tanto, aparece una pena de reclusión que fluctúa entre seis (6) meses y un día y tres (3) años.

También se dispone que cuando por las circunstancias del abandono se ponga en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual de la persona, entonces se incurrirá en delito grave de tercer grado.

Por consideraciones que discutiremos a continuación, consideramos necesario que se disponga que también se incurrirá en delito grave de tercer grado cuando la persona abandonada es el padre o la madre de quien comete ese delito.

Durante las últimas décadas se ha observado un aumento en los grupos de personas mayores de sesenta (60) años. Este acontecimiento es de carácter mundial, ya que representa un incremento sin precedentes de la longevidad del ser humano. En el caso específico de Puerto Rico, el aumento en la población de edad avanzada ha sido explicado por la reducción en la natalidad y la migración ocurrida especialmente luego de la década del 40 hacia Estados Unidos. Al disminuir la población en edad de reproducirse se reducen los nacimientos. Por otro lado, en Puerto Rico, la expectativa de vida al nacer es una de las más altas del mundo. Estudiosos de estas materias han planteado que a medida que Puerto Rico se incorpore completamente a la economía post industrial, se acrecentará el envejecimiento poblacional pues las familias tendrán con toda probabilidad solo el número suficiente de hijos para reponer a sus padres.

Nuestro patrón cultural y las políticas públicas están encaminadas a que las familias cuiden a los viejos y a los discapacitados cuando así éstos lo necesiten. Se espera que el porcentaje de personas viejas conviviendo con sus familiares aumente a medida que crezca la población de personas de edad avanzada. Esto se debe a que los datos arrojan que la mayoría de las personas de edad avanzada se encuentra en una situación por debajo del nivel de pobreza establecido. En términos psicosociales la pérdida de audición y visión hacen a la persona envejeciente más vulnerable a ser víctima de abuso y como consecuencia a experimentar mayor temor. Lo mismo sucede con las personas discapacitadas. Esta dependencia, tanto económica, emocional y de movilidad, hace que muchas personas de edad avanzada y discapacitadas, víctimas de abandono y maltrato guarden silencio y no delaten a su victimario(a). Los(as) ancianos(as) y las personas con discapacidades se encuentran en muchas ocasiones en situaciones de aislamiento e indefensión y, como mencionamos anteriormente, en la gran mayoría de los casos se ha determinado que quienes maltratan y abandonan a nuestros viejos y a las personas discapacitadas son sus propios hijos y/o hijas. Cuando el maltrato ocurre por familiares los viejos se sienten más renuentes a denunciar la situación por la idea de que los problemas que suceden en el hogar no deben ventilarse afuera, contribuyendo así a que la persona de edad avanzada permanezca callada ante situaciones de abuso.

En Puerto Rico, las estadísticas de la Oficina de la Procuradora de Personas de Edad Avanzada de enero a abril de 2009 reflejan que durante los primeros cuatro meses del presente año se han reportado 2,812 querellas de abuso a viejos. De estos casos reportados, 970 querellas son por abuso emocional; 1,091 por negligencia; 9 por abandono; 98 por agresión física; 56 por amenaza; y 148 por explotación financiera. En la gran mayoría de los casos, los autores de estos actos de abuso contra los viejos son sus propios hijos. En el caso de las personas con discapacidades, las estadísticas de la

Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos reflejan que durante el año fiscal 2004-2005 se reportaron 2,782 querellas. De esas querellas, 471 fueron por abuso, maltrato y negligencia contra el(la) discapacitado(a). Estas cifras son sumamente conservadoras si se toma en cuenta que muchos envejecientes no informan los abusos, y que al igual que en otras formas de violencia, el maltrato a este grupo de la población es ocultado tanto por el maltratante como el maltratado.

Es por todo lo cual, que entendemos necesario que se disponga que también se incurrirá en delito grave de tercer grado cuando la persona abandonada es el padre o la madre de quien comete ese delito.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 139 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de
2 2004, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para
3 que se lea como sigue:

4 “Artículo 139. Abandono de personas de edad avanzada y discapacitados.
5 Toda persona a quien esté confiada una persona de edad avanzada o
6 discapacitada, que no pueda valerse por sí misma, que la abandone en cualquier
7 lugar con intención de desampararla incurrirá en delito grave de cuarto grado.

8 Cuando por las circunstancias del abandono se pone en peligro la vida,
9 salud, integridad física o indemnidad sexual de la persona, o cuando la persona
10 abandonada es el padre o la madre del ofensor, incurrirá en delito grave de tercer
11 grado.”

12 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
13 aprobación.